



Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00430319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00430319, en la cual requirió lo siguiente:

1.- NÚMERO DE REPORTES QUE DEBE HACER EL CIUDADANO DE ESTE MUNICIPIO A LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA PODER SER RESTABLECIDOS EN LA ILUMINACIÓN DE LÁMPARAS PÚBLICAS QUE ESTÁN SIN LUZ.

2.- LA RAZÓN SOCIAL Y NOMBRE DEL DUEÑO DE LA EMPRESA CON LA QUE SE ADQUIRIERON LAS LUMINARIAS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, 3.- SI HAY LUMINARIAS ADQUIRIDAS CON DIVERSAS EMPRESAS, SOLICITO QUE LAS IDENTIFIQUEN, ES DECIR, QUE ME DIGAN EL NOMBRE Y RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE LUMINARIAS COMPRADAS, Y LA UBICACIÓN FÍSICA DE CADA UNA DE ELLAS CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS CON DISTINTAS EMPRESAS, ADEMÁS, PIDO QUE ME INFORMEN 4.- DEL TOTAL DE LUMINARIAS QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ME SEÑALEN CUANTAS ESTÁN FUERA DE SERVICIO Y LOS MOTIVOS, ASIMISMO, DEBERÁN SEÑALARME, 5.- SI HAN RECIBIDO REPORTES DE FALLO DE LAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DE SERVICIO, ASÍ COMO EL TIEMPO QUE LLEVAN FUERA DE SERVICIO Y CUANTAS VECES LES HAN REPORTADO EL FALLO., 6.- EL NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE DE NO RESOLVER LAS FALLAS DE LUMINARIAS FUERA DE SERVICIO, 7.- EL RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LAS LUMINARIAS, 8.- PERIODO DE SERVICIO, 9.- EL COSTO DEL TOTAL DE LUMINARIAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, 10.- FECHA DE ADQUISICIÓN, 11.- MÉTODO DE ADQUISICIÓN, 12.- DOCUMENTOS QUE AVALEN LA ADQUISICIÓN, SI FUE LICITACIÓN DEBEN ENTREGARME EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE TODO EL PROCESO DE LICITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

13.- EL TIEMPO QUE DEBE PASAR PARA RESOLVER LAS FALLAS DE LAS LUMINARIAS DEL MUNICIPIO, 14- EL PRESUPUESTO QUE SERÁ EJERCIDO ESTE AÑO PARA TAL EFECTO, 15.- EL TIEMPO DE RESPUESTA, 16.- ME INDIQUEN SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTÁ ENTERADO DE LA NEGLIGENCIA Y OMISIÓN EN EL



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 575/2019.

DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN QUE HAN INCURRIDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁREA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y EN CONSECUENCIA, SOLICITO 17.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8° DE LA CARTA MAGNA QUE DEN VISTA DE LA OMISIÓN EVIDENCIADA EN ESTA SOLICITUD AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE AYUNTAMIENTO PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FALTA DE ALUMBRADO EN DIVERSOS PUNTOS DEL MUNICIPIO DESDE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018

LO ANTERIOR, SOLICITO SEA ENTREGADO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1° Y 6° DE LA CARTA MAGNA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 125 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..

SEGUNDO.- EL DÍA OCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, VIA SITEMA INFOMEX, LA RESPUESTA EN LA CUAL SE DETERMINÓ SUSTANCIALMENTE LO SIGUIENTE:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00430319	30/03/2019	PROGRESO	K. Información parcialmente disponible	08/04/2019	RR00011619

SISTEMA INFOMEX

Información parcialmente disponible Datos de la solicitud

Este texto lo define la dependencia.
Descripción de la respuesta terminal

Fecha de la resolución
Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 575/2019.

SEGUNDO. - En fecha ocho de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA LA INTENCIÓN DE MODIFICAR EL MEDIO DE ENTREGA, YA QUE SOLICITÉ INFORMACIÓN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO...”

TERCERO. - Por auto emitido el nueve de abril del año que acontece, se designó al Comisionado Presidente del Instituto, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha once de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la parte recurrente no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- El día dos de mayo de dos mil diecinueve a través de los estrados se notificó al ciudadano el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó personalmente el siete del citado mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso se tuvo por presentado al titular de la Unidad de Transparencia, con el oficio número UTP/107/2019 y documentos adjuntos, a través de los cuales el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que



nos ocupa; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte la intención de la autoridad de modificar su conducta; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no rindió alegatos, pues no se advirtió manifestación alguna que así lo acreditare, se tuvo por precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de mayo del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad y al ciudadano el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha treinta de marzo del año en curso, la parte recurrente efectuó una



solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual peticionó en modalidad electrónica lo siguiente:

- 1.- NÚMERO DE REPORTES QUE DEBE HACER EL CIUDADANO DE ESTE MUNICIPIO A LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA PODER SER RESTABLECIDOS EN LA ILUMINACIÓN DE LÁMPARAS PÚBLICAS QUE ESTÁN SIN LUZ.
- 2.- LA RAZÓN SOCIAL Y NOMBRE DEL DUEÑO DE LA EMPRESA CON LA QUE SE ADQUIRIERON LAS LUMINARIAS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.
- 3.- SI HAY LUMINARIAS ADQUIRIDAS CON DIVERSAS EMPRESAS, SOLICITO QUE LAS IDENTIFIQUEN, ES DECIR, QUE ME DIGAN EL NOMBRE Y RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE LUMINARIAS COMPRADAS, Y LA UBICACIÓN FÍSICA DE CADA UNA DE ELLAS CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS CON DISTINTAS EMPRESAS.
- 4.- DEL TOTAL DE LUMINARIAS QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ME SEÑALEN CUANTAS ESTÁN FUERA DE SERVICIO Y LOS MOTIVOS.
- 5.- SEÑALAR SI HAN RECIBIDO REPORTES DE FALLO DE LAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DE SERVICIO, ASÍ COMO EL TIEMPO QUE LLEVAN FUERA DE SERVICIO Y CUANTAS VECES LES HAN REPORTADO EL FALLO.
- 6.- EL NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE DE NO RESOLVER LAS FALLAS DE LUMINARIAS FUERA DE SERVICIO.
- 7.- EL RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LAS LUMINARIAS.
- 8.- PERIODO DE SERVICIO.
- 9.- EL COSTO DEL TOTAL DE LUMINARIAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO.
- 10.- FECHA DE ADQUISICIÓN.
- 11.- MÉTODO DE ADQUISICIÓN.
- 12.- DOCUMENTOS QUE AVALEN LA ADQUISICIÓN, SI FUE LICITACIÓN DEBEN ENTREGARME EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE TODO EL PROCESO DE LICITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- 13.- EL TIEMPO QUE DEBE PASAR PARA RESOLVER LAS FALLAS DE LAS LUMINARIAS DEL MUNICIPIO.
- 14.- EL PRESUPUESTO QUE SERÁ EJERCIDO ESTE AÑO PARA TAL EFECTO.
- 15.- EL TIEMPO DE RESPUESTA.
- 16.- ME INDIQUEN SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTÁ ENTERADO DE LA NEGLIGENCIA Y OMISIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN QUE HAN INCURRIDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁREA DE ALUMBRADO PÚBLICO.
- 17.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8° DE LA CARTA MAGNA SOLICITO QUE DEN VISTA DE LA OMISIÓN EVIDENCIADA EN ESTA SOLICITUD AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE AYUNTAMIENTO PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FALTA DE ALUMBRADO EN DIVERSOS PUNTOS DEL MUNICIPIO DESDE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018."



Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el ocho de abril de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el propio día el inconforme, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra la respuesta dictada por la autoridad, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. – En el presente segmento, se determinará que contenidos de información constituyen materia de acceso.

En cuanto a la información que desea obtener el ciudadano, en específico, respecto a los contenidos:

**5.- SEÑALAR SI HAN RECIBIDO REPORTES DE FALLO DE LAS QUE SE ENCUENTREN
16.- ME INDIQUEN SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTÁ ENTERADO DE LA
NEGLIGENCIA Y OMISIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE ALUMBRADO
PÚBLICO EN QUE HAN INCURRIDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁREA DE
ALUMBRADO PÚBLICO.**

Se observa, que no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, el ciudadano realizó a la autoridad cuestionamientos que no



pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, por ejemplo, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que la parte peticionaria planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que la parte inconforme cuestionare *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que no aconteció en la especie en lo que respecta a la información del interés de la parte recurrente.

En esa tesitura, la autoridad debió haber determinado que de acuerdo con la Ley de la Materia, la parte inconforme no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada que sí constituye materia de acceso.

SEXTO. – En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 11. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SERÁ:

I. MUNICIPAL CENTRALIZADA.

II. PARAMUNICIPAL:

A. DESCENTRALIZADA.

B. EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.

C. FIDEICOMISOS.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 575/2019.

CUANDO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, EL APROVECHAMIENTO DE BIENES O RECURSOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, QUE POR SU NATURALEZA Y FINES REQUIERAN SER ATENDIDOS DE MANERA ESPECIAL, EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES DEPOSITÁNDOLAS EN ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y PARAMUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 17.- LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES SERÁN PRESTADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PERO PODRÁN CONCECIONARSE A PARTICULARES, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DIPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. SECRETARÍA MUNICIPAL.

...

V. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA, PARA LA MEJOR REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- A) COORDINACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;
- B) COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA.
- C) COORDINACIÓN DE PARQUE VEHICULAR.
- D) COORDINACIÓN DE CEMENTERIOS; Y
- E) COORDINACIÓN DEL RASTRO.

...

ARTÍCULO 52. EL SECRETARIO MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

XV. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y ACUERDOS INTERNOS RELACIONADOS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XXIV. SUSCRIBIR CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL LOS ACTOS JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA QUE CELEBRE EL MUNICIPIO;

...

ARTÍCULO 78. LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

I. ADMINISTRAR, OPERAR, MANTENER, REPARAR Y SUPERVISAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA, ALUMBRADO PÚBLICO, PARQUES Y JARDINES;

...

X. GESTIONAR, ADMINISTRAR Y CONTROLAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA OPERACIÓN EN MATERIA DE IMAGEN URBANA

MUNICIPAL QUE LE CORRESPONDEN;

XI. ELABORAR LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LOS RECURSOS, OBRAS Y BIENES NECESARIOS, PARA EL EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE IMAGEN URBANA MUNICIPAL;
..."

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que la **Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Progreso**, para el cumplimiento de sus atribuciones, la prestación servicios públicos y el ejercicio de sus funciones será: municipal centralizada y paramunicipal.
- Que los **servicios públicos municipales** serán prestados directamente por la administración pública municipal, pero podrán concesionarse a particulares, previa autorización del cabildo, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y las demás disposiciones legales aplicables.
- Que el Ayuntamiento, para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y eficaz prestación de los servicios públicos, tendrá entre otras que la integran, la siguiente estructura orgánica: Secretaría Municipal y Dirección de Servicios Públicos y Ecología.
- Que el **Secretario Municipal** tiene entre diversas funciones las siguientes: someter a consideración del presidente los estudios, proyectos y acuerdos internos relacionados con las unidades administrativas de la administración pública municipal y suscribir con el Presidente Municipal los actos jurídicos de su competencia que celebre el Municipio.
- Que la **Dirección de Servicios Públicos y Ecología**, estará a cargo de un Director, quien entre todas las facultades con las que cuenta se encuentran las siguientes: administrar, operar, mantener, reparar y supervisar la prestación de los servicios urbanos de limpieza, alumbrado público, parques y jardines; gestionar, administrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros asignados para la operación en materia de imagen urbana municipal que le correspondan, y elaborar la programación y presupuestación de los recursos, obras y bienes necesarios, para el eficiente funcionamiento de los servicios públicos y de imagen urbana municipal.

En mérito de lo anterior, en lo que concierne a la información objeto de estudio en la presente definitiva, se desprende que en cuanto a los contenidos de información:

2.- LA RAZÓN SOCIAL Y NOMBRE DEL DUEÑO DE LA EMPRESA CON LA QUE SE ADQUIRIERON LAS LUMINARIAS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE 575/2019.

- 3.- SI HAY LUMINARIAS ADQUIRIDAS CON DIVERSAS EMPRESAS, SOLICITO QUE LAS IDENTIFIQUEN, ES DECIR, QUE ME DIGAN EL NOMBRE Y RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE LUMINARIAS COMPRADAS, Y LA UBICACIÓN FÍSICA DE CADA UNA DE ELLAS CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS CON DISTINTAS EMPRESAS.
- 9.- EL COSTO DEL TOTAL DE LUMINARIAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO.
- 10.- FECHA DE ADQUISICIÓN.
- 11.- MÉTODO DE ADQUISICIÓN.
- 12.- DOCUMENTOS QUE AVALEN LA ADQUISICIÓN, SI FUE LICITACIÓN DEBEN ENTREGARME EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE TODO EL PROCESO DE LICITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- 14.- EL PRESUPUESTO QUE SERÁ EJERCIDO ESTE AÑO PARA TAL EFECTO.

El Área que resulta competente para poseerle en sus archivos, resulta ser: el **Secretario Municipal**, pues es quien se encarga de someter a consideración del Presidente los estudios, proyectos y acuerdos internos relacionados con las unidades administrativas de la administración pública municipal y suscribir con el Presidente Municipal los actos jurídicos de su competencia que celebre el Municipio.

Y en cuanto a los diversos:

- 1.- NÚMERO DE REPORTES QUE DEBE HACER EL CIUDADANO DE ESTE MUNICIPIO A LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA PODER SER RESTABLECIDOS EN LA ILUMINACIÓN DE LÁMPARAS PÚBLICAS QUE ESTÁN SIN LUZ.
- 4.- DEL TOTAL DE LUMINARIAS QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ME SEÑALEN CUANTAS ESTÁN FUERA DE SERVICIO Y LOS MOTIVOS.
- 5.- EL TIEMPO QUE LLEVAN FUERA DE SERVICIO LAS LUMINARIAS Y CUANTAS VECES LES HAN REPORTADO EL FALLO.
- 6.- EL NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE DE NO RESOLVER LAS FALLAS DE LUMINARIAS FUERA DE SERVICIO.
- 7.- EL RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LAS LUMINARIAS.
- 8.- PERIODO DE SERVICIO.
- 13.- EL TIEMPO QUE DEBE PASAR PARA RESOLVER LAS FALLAS DE LAS LUMINARIAS DEL MUNICIPIO.
- 15.- EL TIEMPO DE RESPUESTA.

El Área que resulta competente, es la **Dirección de Servicios Públicos y Ecología**, que estará a cargo de un Director, a quien le concierne: administrar, operar, mantener, reparar y supervisar la prestación de los servicios urbanos de limpieza, alumbrado público, parques y jardines; gestionar, administrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros asignados para la operación en materia de imagen urbana municipal que le correspondan, y



elaborar la programación y presupuestación de los recursos, obras y bienes necesarios, para el eficiente funcionamiento de los servicios públicos y de imagen urbana municipal.

SÉPTIMO. – En el presente asunto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que la parte interesada inconforme, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha ocho de abril del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a su solicitud de acceso, respuesta de mérito en la cual se observa que se encuentran parcialmente disponible sin obrar adjunto la información correspondiente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo observado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, quien en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Pleno de este Instituto consultó la Plataforma Nacional de Transparencia:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00430319	30/03/2019	PROGRESO	K. Información parcialmente disponible	08/04/2019	RR00011619

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 575/2019.

Información parcialmente disponible	Datos de la solicitud
Este texto lo define la dependencia. Descripción de la respuesta terminal	<input type="text"/>
Fecha de la resolución	
Archivo adjunto de respuesta terminal	(No hay archivo adjunto)

[Regresar al reporte](#)

Del análisis realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que no proporcionó archivo alguno que contuviere la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, como bien se puede advertir de lo insertado previamente, por lo que se desprende que la autoridad sí causó agravio al ciudadano.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través del oficio número UTP/107/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, presentó alegatos ante este Instituto, adjuntado las siguientes constancias: a) oficio número UTP/00430319*001/2019, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido al Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología; b) oficio número DSPE/341/18, suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología, destinado al Responsable de la Unidad de Transparencia; c) oficio número DSPE/392/18, rubricado por el Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia; d) oficio número UTP/00430319-002/2019, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, destinado al Secretario Municipal, y e) oficio número SM/0810/2019, suscrito por el Secretario Municipal, destinado al Responsable de la Unidad de Transparencia.

Advirtiéndose la intención de la autoridad de modificar el acto reclamado, por lo que, a continuación, el órgano Colegiado de este Instituto, procederá a valorar si el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones logró cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Del estudio efectuado a los alegatos de la autoridad, se observa que a través de los oficios descritos en los incisos a y d, requirió a las Áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información solicitada, a saber, el Secretario Municipal y el Director de Servicios Públicos y Ecología, quienes dieron contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de los oficios relacionados en los incisos: b, c y e, de la forma siguiente:



El Secretario Municipal:

“PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO ARRIBA SEÑALADA, LE INFORMO QUE LA EMPRESA A LA CUAL LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, 2015-2018, LE ADQUIRIÓ LAS LUMINARIAS, ES LA CONSULTORÍA EN NEGOCIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL G.G. S.A. DE C.V., EL APODERADO LEGAL ES...Y NO SE HAN ADQUIRIDO LUMINARIAS CON OTRAS EMPRESAS...”

El Director de Servicios Públicos y Ecología:

“SOLICITUD DE NUMERO (SIC) DE REPORTE QUE EL CIUDADANO DEBE DE REALIZAR AL ÁREA DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA SER RESTABLECIDA LA ILUMINACIÓN

R= EL NÚMERO DE REPORTES QUE EL CIUDADANO HARÁ ES SOLO UNA VEZ, EL CUAL SE LE DARÁ SEGUIMIENTO PARA SU ATENCIÓN.

SOLICITUD DE RAZÓN SOCIAL Y NOMBRE DEL DUEÑO DE LA EMPRESA CON LA QUE SE ADQUIRIERON LAS LUMINARIAS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO

R= DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA EN ESTA DIRECCIÓN.

SOLICITUD DEL TOTAL DE LUMINARIAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

R= DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA EN ESTA DIRECCIÓN, YA SE ESTÁ GESTIONANDO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROGRESO EL CENSO DE LUMINARIAS.

SOLICITUD DE CUÁNTAS LUMINARIAS SE ENCUENTRAN FUERA DE SERVICIOS

R= SE CUENTAN CON 97 LUMINARIAS FUERA DE SERVICIOS APROXIMADAMENTE, YA QUE NO SE CUENTA CON UN DATO EXACTO YA QUE SE ATIENDEN LOS REPORTES DE LUMINARIAS FUERA DE SERVICIOS, A LA BREVEDAD POSIBLE.

SOLICITUD DE NOMBRE Y CARGO DE RESPONSABLE DE NO RESOLVER LAS FALLAS DE LUMINARIAS, Y RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS

R= ING. LORNA CRISTINA CÁRDENAS CANCHÉ JEFA DE ÁREA DE ALUMBRADO PÚBLICO, CABE HACER MENCIÓN QUE SE ENCARGA DEL MANTENIMIENTO DE LAS LUMINARIAS, Y DE LOS FALLOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS MISMAS.

SOLICITUD DEL COSTO TOTAL DE LAS LUMINARIAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, FECHA DE ADQUISICIÓN, MÉTODO DE ADQUISICIÓN, DOCUMENTOS QUE AVAÑEN LA ADQUISICIÓN, SI FUESE POR LICITACIÓN ENTREGAR LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE TODO EL PROCESO.

R= DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA EN ESTA DIRECCIÓN.

SOLICITUD DE TIEMPO QUE DEBE PASAR PARA RESOLVER LAS FALLAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, PRESUPUESTO QUE SERÁ EJERCIDO ESTE AÑO PARA TAL EFECTO.

R= 5 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DEL REPORTE EN LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS O EN LAS OFICINAS DE ESTA DIRECCIÓN, ESTO, DEPENDIENDO DE LA FALLA O CARGA DE TRABAJO, EL PRESUPUESTO EJERCIDO PARA ESTE AÑO, SE ENCUENTRA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2019 PUBLICADO EN

LA GACERTA MUNICIPAL, MISMA SE PUEDE ENCONTRAR EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://AYUNTAMIENTODEPROGRESO.GOB.MX](http://AYUNTAMIENTODEPROGRESO.GOB.MX).”

“SOLICITUD DE RAZÓN SOCIAL Y NOMBRE DEL DUEÑO DE LA EMPRESA CON LA QUE SE ADQUIRIERON LAS LUMINARIAS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, ASI MISMO SI SE HAN ADQUIRIDO LUMINARIAS CON DIVERSAS EMPRESAS Y NÚMERO DE LUMINARIAS Y ESPECIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN FÍSICA DE CADA UNA.

R= DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRÓ CONTRATO ALGUNO EN STA DIRECCIÓN, ASÍ MISMO ESTA ADMINISTRACIÓN NO HA ADQUIRIDO LUMINARIAS CON OTRAS EMPRESAS.

SOLIICITUD DEL TOTAL DE LUMINARIAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

R= DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA EN ESTA DIRECCIÓN, YA SE ESTÁ GESTIONANDO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTRICIDAD DE PROGRESO, EL CENSO DE LUMINARIAS ACTUAL (2019), CABE HACER MENCIÓN QUE SEGÚN EL CENSO REALIZADO EN EL AÑO 2015 SE CONTABA COMN UN TOTAL DE 5,115 LUMINARIAS EN TODO EL MUNICIPIO.

SOLICITUD DE CUÁNTAS LUMINARIAS SE ENCUENTRAN FUERA DE SERVICIOS

R= SE CUENTAN CON 97 LUMINARIAS FUERA DE SERVICIOS APROXIMADAMENTE, YA QUE NO SE CUENTA CON UN DATO EXACTO EL MOTIVO DE DICHAS FALLAS SON A CAUSA DE CABLERÍA SULFATADA, CELDAS EN MAL ESTADO Y LÁMPARAS DAÑADAS, SE ATIENDEN LOS REPORTES DE LUMINARIAS FUERAS DE SERVICIOS, A LA BREVEDAD POSIBLE.”

Del estudio efectuado a la nueva respuesta del Sujeto Obligado se advierte que por conducto de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, área que en la especie resultó competente, pues es quien se encarga de administrar, operar, mantener, reparar y supervisar la prestación de los servicios urbanos de limpieza, alumbrado público, parques y jardines; gestionar, administrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros asignados para la operación en materia de imagen urbana municipal que le correspondan, y elaborar la programación y presupuestación de los recursos, obras y bienes necesarios, para el eficiente funcionamiento de los servicios públicos y de imagen urbana municipal, dio contestación a los contenidos de información 1, 4 (exceptuando los motivos), 6, 7 y 13, información que sí corresponde con lo solicitado, pues proporcionó el número de reportes, la cantidad de luminarias que se encuentran fuera de servicio, el nombre y cargo del responsable de no resolver las fallas de las luminarias y responsable de su mantenimiento, y el periodo del servicio de las luminarias con motivo de las fallas que presenten

Así también, a través del Secretario Municipal, área que resultó competente también, ya que le concierne: someter a consideración del Presidente los estudios, proyectos y acuerdos internos relacionados con las unidades administrativas de la administración pública municipal y suscribir con el Presidente Municipal los actos jurídicos de su competencia que celebre el



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 575/2019.

Municipio, dio respuesta al contenido de información 2; información que sí corresponde con lo solicitado, pues corresponde al nombre de la empresa y su razón social, con la cual el Ayuntamiento de Progreso adquirió las luminarias.

Ahora, en cuanto al contenido de información 3, relativo al nombre y razón social de las diversas empresas distintas a la enunciada, en respuesta manifestó: *que no se han adquirido luminarias con otras empresas.*

Situación de la cual es posible desprender que no se contrataron luminarias con otras empresas distintas a la denominada: Consultoría en Negocios y Gestión Empresarial G.G. S.A. de C.V., resultando en consecuencia que es **evidentemente inexistente** la información concerniente al nombre y razón social de empresas distintas a la ya señalada con anterioridad.

Respuesta de mérito, que goza de certeza jurídica y de validez, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de someter a consideración del Presidente los estudios, proyectos y acuerdos internos relacionados con las unidades administrativas de la administración pública municipal y suscribir con el Presidente Municipal los actos jurídicos de su competencia que celebre el Municipio, por lo que es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano.

Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte de la autoridad, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 575/2019.

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV 2o A 120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una farsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO: Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV 2o A 119 A
Pag. 1724
[TA], 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXI, Enero de 2005: Pag. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO: Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias



para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se advierte que, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues, la Unidad de Transparencia acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, como lo acreditó con el oficio número: SM/0810/2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual el competente como resultado de la búsqueda declaró la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, resultando evidentemente inexistente la información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información petitionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

No obstante lo anterior, la Dirección de Servicios Públicos y Ecología en cuanto al contenido de información 14, proporcionó un link para poder obtenerle, en específico el siguiente: <http://ayuntamientodeprogreso.gob.mx>, siendo que a fin de verificar lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el link en mención, y como resultado, se advirtió que no se puede acceder al sitio de internet en referencia, encontrándose de esta forma imposibilitado para determinar si la información satisface o no la pretensión del recurrente, aunado a que respecto a dicho contenido de información la citada Dirección no resultó el área competente para poseer la información en sus archivos, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo observado en el aludido sitio de internet:

← → ↻ ⓘ No es seguro | ayuntamientodeprogreso.gob.mx



ERROR

La pagina web solicitada no se ha podido conseguir

Se encontró el siguiente error al intentar recuperar la dirección URL: <http://ayuntamientodeprogreso.gob.mx/>

No se pudo determinar la dirección IP a partir del dominio: "ayuntamientodeprogreso.gob.mx"

Ahora, en lo que concierne a los contenidos de información:

- 4.- LOS MOTIVOS DEL TOTAL DE LUMINARIAS QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SERVICIO.
- 5.- EL TIEMPO QUE LLEVAN FUERA DE SERVICIO LAS LUMINARIAS Y CUANTAS VECES LES HAN REPORTADO EL FALLO.
- 8.- PERIODO DE SERVICIO.
- 15.- EL TIEMPO DE RESPUESTA.

La *Dirección de Servicios Públicos y Ecología*, omitió pronunciarse, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia en los archivos, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se observa alguna documental que así lo acredite.

De igual forma, el *Secretario Municipal* hizo lo propio en cuanto a los contenidos de información:

- 9.- EL COSTO DEL TOTAL DE LUMINARIAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO.
- 10.- FECHA DE ADQUISICIÓN.
- 11.- MÉTODO DE ADQUISICIÓN.
- 12.- DOCUMENTOS QUE AVALEN LA ADQUISICIÓN, SI FUE LICITACIÓN DEBEN ENTREGARME EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE TODO EL PROCESO DE LICITACIÓN EN



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 575/2019.

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

14- EL PRESUPUESTO QUE SERÁ EJERCIDO ESTE AÑO PARA TAL EFECTO.

Es decir, no se pronunció al respecto, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia en los archivos, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, pues de las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se observa alguna que así lo acredite.

Ulteriormente, la autoridad hizo del conocimiento del particular únicamente la respuesta de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y no así la contestación de la Secretaría Municipal, pues así se observa del cuerpo de la notificación que en su parte medular establece lo siguiente:

“...
CON RELACIÓN A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO...LE NOTIFICO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD ANTES CITADA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:
PRIMERO. - ENTRÉGUSE AL PARTICULAR RESOLUCIÓN EMITIDA SOBRE LA SOLICITUD...
SEGUNDO. - INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD...
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PROGRESO... EL 08 DE ABRIL DE 2019.
...”

De todo lo expuesto, se concluye que la autoridad con las nuevas gestiones no logró modificar el acto reclamado, y, por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

OCTAVO. – Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el ciudadano en su recurso de revisión, en específico lo siguiente:

“...SOLICITO SEA REVOCADA LA CONDUCTA Y SE ORDENE LA ENTREGA COMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ASIMISMO DESE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE FINQUE RESPONSABILIDADES AL TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA QUE PASÓ POR ALTO SU DEBER DE CUIDADO...”



Al respecto, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó de manera incompleta la información solicitada, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO. - Se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Director de Servicios Públicos y Ecología** a fin que realice la búsqueda de los contenidos de información:
 - 4.- LOS MOTIVOS DEL TOTAL DE LUMINARIAS QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SERVICIO.
 - 5.- EL TIEMPO QUE LLEVAN FUERA DE SERVICIO LAS LUMINARIAS Y CUANTAS VECES LES HAN REPORTADO EL FALLO.
 - 8.- PERIODO DE SERVICIO, Y
 - 15.- EL TIEMPO DE RESPUESTA.Y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- **Comine** de nuevo al **Secretario Municipal**, con el objeto que efectúe la búsqueda de los contenidos de información:
 - 9.- EL COSTO DEL TOTAL DE LUMINARIAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO.
 - 10.- FECHA DE ADQUISICIÓN.
 - 11.- MÉTODO DE ADQUISICIÓN.
 - 12.- DOCUMENTOS QUE AVALEN LA ADQUISICIÓN, SI FUE LICITACIÓN DEBEN ENTREGARME EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE TODO EL PROCESO DE LICITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y
 - 14.- EL PRESUPUESTO QUE SERÁ EJERCIDO ESTE AÑO PARA TAL EFECTO.y la entregue, o bien, declare su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 575/2019.

- Por su parte la Unidad de Transparencia deberá, en lo que respecta a la información relativa a:
SI HAN RECIBIDO REPORTES DE FALLO DE LAS LUMINARIAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DE SERVICIO E INDIQUE SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTÁ ENTERADO DE LA NEGLIGENCIA Y OMISIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN QUE HAN INCURRIDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁREA DE ALUMBRADO PÚBLICO, establecer que la parte inconforme no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; **notificar** a la parte interesada todo lo actuado a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, o bien, en cualquier otro medio que hubiere designado en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e **informar** al Pleno del Instituto y **remitir** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. – Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO